

Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
 Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
 Urbano y Medio Ambiente**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de **dos mil veinticinco**.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/319/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **280516925000042** presentada ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000042**, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione la relación de empresas de las que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente tiene conocimiento que no cumplen con sus obligaciones ambientales, urbanas o fiscales y que acciones han tomado.” (Sic)*

**SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información.** En **fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **PAUT/SPJ/2025/00578**, suscrito por el **Subprocurador de Procedimientos Jurídicos**.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el **catorce de mayo del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante a



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“...responde de forma arbitraria que la información solicitada no es susceptible de proporcionar por ser datos personales...” (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión.** En **fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** El **dos de junio del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado remitió a través del correo oficial de esta autoridad garante un documento con número de oficio **SEDUMA/DI/22-28/2025/000385**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del ente recurrido.
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dos de junio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

**QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado.** El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del IAT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368, 66-369 y 66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguíó al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

Así mismo, se estableció mediante el artículo décimo transitorio del decreto **66-368** y artículo cuarto transitorio del decreto **66-369**; que los procedimientos iniciados ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, con anterioridad a la entrada en vigor de los mencionados decretos, se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

**a) Suspensión de plazos.** Conforme al Décimo Sexto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas*, se suspendieron por un plazo de **noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás normativa aplicable.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo descentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

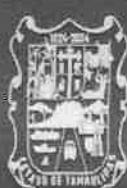
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben**



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

**ser analizadas de oficio;** imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, esta Autoridad Garante no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la clasificación de la información** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones I** de la Ley local de la materia.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribé en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

##### **ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
 Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción I**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I.- La clasificación de la información...” (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Un particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, a la que se le asignó el número de folio **280516925000042** como se muestra a continuación:

**Solicitud de Información:**

*1.- La relación de empresas de las que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente tiene conocimiento que no cumplen con sus obligaciones ambientales, urbanas o fiscales y que acciones han tomado.*



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

### **Contestación de la solicitud.**

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **PAUT/SPI/2025/00578** suscrito por la **Subprocuraduría de Procedimientos Jurídicos** dirigido al **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual indicó que la información requerida, no es susceptible de proporcionarse, toda vez que consideran que se trata de datos personales, los cuales no pueden difundirse sin el consentimiento expreso del titular.

### **Agravio. La clasificación de la información.**

**Alegatos.** El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000385** suscrito por el **Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del ente recurrido** dirigido a esta  **Autoridad Garante**, en el cual manifiesta que se dio respuesta a lo solicitado en el término que establece la ley agregando que el recurrente no cumplió con los requisitos para la interposición del recurso.

**Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la **solicitud** motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
 Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
 Urbano y Medio Ambiente**

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recordar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione la relación de empresas de las que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente tiene conocimiento que no cumplen con sus obligaciones ambientales, urbanas o fiscales y que acciones han tomado." (Sic)*

De acuerdo con las constancias antes descritas se tiene que el sujeto obligado proporcionó un documento, en el cual mediante el Subprocurador de Procedimientos Jurídicos clasifica la información por considerar que se trata de datos personales.

En relación a lo expuesto por el sujeto obligado, debe tomarse en cuenta el marco normativo relativo a la **clasificación de la información como confidencial**, ya que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, sin embargo, éstos no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente **fundada y motivada**, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 100, 103, 106, 107, 109, 111 y 112, determina primeramente que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información.

Que el Comité de Transparencia en los casos en que se actualice alguno de los supuestos de clasificación, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal.

En materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por su parte la Ley de Transparencia Local establece en sus artículos 3, fracción XVIII, 102, 106, 109, 110, 113, 116 y 120, establece que la información confidencial se refiere a los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal.





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

Así mismo manifiesta que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad. Siendo el Comité de Transparencia del sujeto obligado, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Finalmente, considera como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales. Así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

De igual forma, es importante citar los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales **Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo cuarto**, en los cuales se establece:

Que para clasificar la información como reservada o **confidencial**, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como las disposiciones legales aplicables a la



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

materia en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Que **la carga de la prueba para justificar toda negativa** de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación **corresponderá a los sujetos obligados**, por lo que deberán **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información**.

Que para **fundar** la clasificación de la información **se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial** y para motivar se deberán **señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.

Que se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial lo siguiente:**

**I.** Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a **una persona física identificada o identifiable**, de acuerdo a las siguientes categorías:

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complejión, y análogos.

**3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

**4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

**5. Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

**8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,

**9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

**10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

**11. Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, **siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales.

**III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

Finalmente se establece que el acta que el Comité de Transparencia emita deberá contener el **número** de sesión y **fecha**, el nombre del **área que solicitó** la clasificación de información, la **fundamentación legal** y





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

**motivación** correspondiente, la **resolución** o **resoluciones aprobadas**; y la **rúbrica o firma** digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Para mayor entendimiento, la clasificación de información es el proceso que realizan los sujetos obligados a fin de poder establecer que determinada información encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** o **confidencialidad** que marca o se encuentran establecidos en la legislación en materia de transparencia.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales mencionados, se obtiene que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados en nuestro ordenamiento local y demás leyes aplicables, referentes a la clasificación de información en su apartado de confidencialidad o reserva, por lo que **deberá contar con el Acta emitida por el Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada** con los razonamientos lógico jurídicos del **caso en concreto** que llevaron a clasificarla, siempre y cuando en ella se haya realizado el estudio profundo de la información.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**, en los siguientes términos:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

***motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”***

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del expediente en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, al **no realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información**, esto debido a que al emitir su respuesta a la solicitud en estudio, el sujeto obligado se negó a proporcionar la información requerida por considerar que se trataba de datos personales, es decir, por tratarse de información confidencial, lo cual de acuerdo con los preceptos antes citados omitió remitir la solicitud **fundada y motivada** de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia el cual debió resolver para **confirmar, modificar o revocar** dicha clasificación de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad antes mencionada.





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

Expuesto lo anterior esta Autoridad Garante concluye que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento establecido en los preceptos citados respecto de la Ley de la materia como de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en la clasificación de la información como confidencial, debido a que solo se limita a decir que se trata de información concerniente a datos personales, sin hacer un análisis correcto, **fundado y motivando** de su actuar respecto de la clasificación de la información, omitiendo realizar el procedimiento respectivo, lo cual se corrobora al no haber entregado, en su respuesta, las constancias que acrediten su actuar, como lo es la solicitud ante el Comité de Transparencia del área generadora de la información del sujeto obligado para la clasificación de la información y el acta y resolución de confidencialidad emitida por el mencionado Comité.

En consecuencia esta Autoridad Garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de esta Autoridad Garante [recursospt@tamaulipas.gob.mx](mailto:recursospt@tamaulipas.gob.mx)



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a.** Realice la búsqueda amplia y exhaustiva de la información requerida por el solicitante respecto de: "...La relación de empresas de las que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente tiene conocimiento que no cumplen con sus obligaciones ambientales, urbanas o fiscales y que acciones han tomado."; o el acta y resolución **fundada y motivada** de la clasificación de la información emitida por el Comité de Transparencia.
- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos de Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

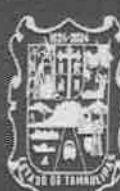
**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, relativo a **la clasificación de la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintiocho de abril del dos mil**



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

**veinticinco**, otorgaca por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** al **Lic. Alfredo de la Fuente Amaya**, con vista al **Superior Jerárquico Arq. Karina Lizeth Saldívar Lartigue Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- a.** Proporcioné la información requerida por el solicitante respecto de: "...*La relación de empresas de las que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente tiene conocimiento que no cumplen con sus obligaciones ambientales, urbanas o fiscales y que acciones han tomado.*"; o el acta y resolución **fundada y motivada** de la clasificación de la información emitida por el Comité de Transparencia.
- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento, adjuntando a





Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**  
 Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**  
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se ordena **notificar** al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alfredo de la Fuente Amaya**, así como al **Superior Jerárquico, Arq. Karina Lizeth Saldívar Lartigue, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del correo electrónico oficial**, para su conocimiento, lo anterior, de conformidad con los artículos 139, 183 y 184, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,971.00** (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **\$226,280.00** (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.



Recurso de Revisión: **RRAI/319/2025**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000042**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Medio Ambiente**

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se notificara a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió la suscrita licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Transparencia

**LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN**  
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la  
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/319/2025  
LIC JAQB/LIC HNLM/LIC FVCR\*

